

honorarios, etc. La forma como se llegue al arreglo en estos casos presenta cuadros muy variados y si bien, no representa una expresa aplicación de códigos o de normas jurídicas, si tiene correspondencia con el ordenamiento jurídico, a que en definitiva sirve de marco general para estos arreglos informales.

La médula de esta crítica que puede hacerse a este tipo de mecanismos analizados, estriba entonces en los perjuicios que esos mediadores no profesionales en Derecho, pueden causar con su intervención. Los abogados somos conocedores en una forma u otra de conflictos que llegan a nuestro conocimiento, una vez que los interesados han tratado de arreglarlos por sí mismos o con la mediación de algún familiar o amigo y que precisamente por su impericia, los han complicado más, a tal punto que la intervención del mismo litigante no queda sino limitada a la presentación del caso ante los tribunales. Sin embargo creo que afortunadamente esa no es una regla general y que por el contrario, tales formas de conciliación producen frutos positivos y valiosos para el ordenamiento jurídico y la comunidad en general.

6.—Notas

- 1 *Latorre, Angel*. Introducción al Derecho. Ariel. Barcelona, 1971, pgs. 83-85.
- 2 *Diez Picazo Luis*. Experiencias Jurídicas y Teoría del Derecho. Ariel. 1973, p. 208.
- 3 *Hirsch-Weber Wolfgang*. La Política como Conflicto de Intereses. Ed. Tecnos. Madrid 1972, p. 206.
- 4 *Ibering Rudolf*. La lucha por el Derecho. Ed. Heliasta SRL, Buenos Aires, 1974, p. 21.
- 5 *Recasens Siches Luis*. Introducción al Derecho. Ed. Porrúa, México 1970, pgs. 17-18.
- 6 Información obtenida del Depto. de Teléfonos Públicos del Instituto Costarricense de Electricidad. Agosto de 1980.
- 7 *Diez Picazo*, op. cit., p. 210.
- 8 *Castillo Farreras José*. Las Costumbres y el Derecho. Edit. Sep. Setentas, México, 1973, p. 88.
- 9 *Latorre Angel*, op. cit., p. 86.

EL NUEVO DERECHO DEL MAR*

Dr. Gonzalo J. Facio

* Conferencia dictada en la Universidad Nacional, Heredia, el 12 de noviembre de 1980.

Introducción:

La humanidad ha conocido el mar como su medio obvio de comunicación, sin apenas atreverse a considerar el bienestar que pudiera encerrarse bajo las quillas de sus barcos. El mar sólo ha representado el camino de acceso a las riquezas de otros países y, en mínima parte, un medio de abastecimiento para las necesidades alimenticias.

La tecnología moderna pareciera haber disminuido la utilidad de los mares, en cuanto a vías de comunicación. Pero en cambio, nos está señalando ahora posibilidades que esperan hoy al género humano bajo las ondas marinas.

Aquello que El Dorado significara para sus buscadores, palidece ante las posibilidades que encierra, no ya un país de leyenda, sino una realidad técnicamente asequible: la del fondo de los océanos.

Por cada metro de tierra que pisamos, existen todavía dos metros más, aún no conquistados, a nuestra disposición, en el fondo de los mares que cubren las dos terceras partes de nuestro planeta. Y, si con sólo la tercera parte de esa superficie, no nos cansamos de admirar y explotar sus riquezas; ¿cómo sería, si dispusiéramos de esas reservas aún vírgenes, que se ocultan en montañas submarinas, mucho más elevadas que el Everest, y en depresiones capaces de contener varias veces el Gran Cañón del Colorado o a cuencas tan enormes como la del Amazonas?

Si la tecnología pareciera señalarnos las estrellas como esperanza del futuro, no menos nos está urgiendo a mirar hacia las enormes riquezas y posibilidades, que esperan ya al género humano, con más prometedoras esperanzas que las que hubieran podido concebir legítimamente los descubridores de las tierras firmes.

Esto se refiere no sólo a las ya conocidas posibilidades de explotación de las fuentes de energías en forma de hidrocarburos, sino también al poder disponer de inconcebibles reservas de los más diversos minerales; y, lo que pudiera ser aún más importante

para el destino de la especie humana, nos brinda el acceso a nuestras fuentes de riqueza alimenticia, decisivas en esta hora de lucha por la supervivencia contra la aniquilación por el hambre.

Minerales:

Respecto a las riquezas minerales que nos aguardan en el fondo de los océanos, algo nos indican los datos sobre su contenido de manganeso. Este material absolutamente indispensable para la elaboración de aceros y aleaciones, aparece en el fondo de los mares en forma de pequeñas bolas o "nódulos", mezclado con níquel, cobalto, circonio y otros minerales preciosos para nuestra civilización, que cubre el suelo submarino. Según estimaciones muy conservadoras, solamente el Pacífico nos ofrece ya más de 1.5 trillones de toneladas de estas pepitas, que las lluvias y ríos han ido depositando en el fondo de los mares. A diferencia de los hidrocarburos, dichos concentrados o nódulos se están formando continuamente, en razón de unos 10 millones de toneladas adicionales por año. Y estamos considerando sólo la región del Océano Pacífico, sin tener en cuenta otros mares. La explotación de dichas reservas sería ya posible para los años 1980 en adelante.

Hierro, carbón, azufre, lo mismo que oro, diamantes, piedras preciosas, son ya objeto de explotación en los lechos marinos por los que la mitología pusiera a divagar a Neptuno.

Energía:

La importancia de tal explotación crece continuamente. 20% de la producción mundial de petróleo y 7% de la de gas son obtenidas de yacimientos submarinos. Se profetiza que llegará a superar la producción de tierra firme: ¡en menos de 10 años!

Otras formas de energía, ínsitas en las temperaturas y corrientes oceánicas, prometen increíbles oportunidades al género humano. Francia ha estado explotando estas energías y experimentado con ellas desde hace muchas décadas en la obtención de electricidad.

Alimentación:

Por otro lado, al presente, suplen los mares el 13% del requerimiento mundial en proteínas animales. Según cálculos con-

servadores, el mar podría alimentar a más de 1.500 millones de personas, casi la mitad de la población mundial; y esto, aún en caso de que se llegara a la extinción de las especies habitualmente preferidas.

Por eso la "acuicultura", agricultura submarina en el aspecto de cría animal, está tomando cada vez más importancia. Y el cultivo del plankton o pasto submarino ofrece increíbles oportunidades, para obtener sustancias ricas en proteínas y de alimento a las especies marinas.

Estos son brevemente los capítulos que otorgan su importancia y actualidad al mar: la cantidad y la variedad de oportunidades de aumentar el bienestar humano. Y no menos aun, por ser todavía un patrimonio no expoliado a la humanidad.

De este patrimonio de la humanidad, de su conservación y de la participación justa de todos en él, y no sólo de unos cuantos países privilegiados, es de lo que se ha estado tratando en los diversos períodos de sesiones de la III Conferencia sobre Derechos del Mar.

Mis palabras en nombre de Latinoamérica:

Por medio de la resolución 2750 (XXV) de 17 de diciembre de 1970, la Asamblea General de Naciones Unidas convocó a la III Conferencia sobre el Derecho del Mar para el año 1973, y se ordenó proceder a sus preparativos.

Posteriormente la Asamblea General previó la celebración de tres períodos de sesiones de la III Conferencia. El primero, a celebrarse en New York, trataría asuntos procesales, el II, a celebrarse en Caracas, sería el principal, pues se trataría allí de las grandes cuestiones de fondo del Nuevo Derecho del Mar, y el III o posteriores períodos, tendrían la tarea de elaborar y aprobar una nueva Convención que codificara todas las cuestiones relacionadas con el Derecho del Mar y los problemas del espacio oceánico.

Durante el primer período de sesiones de la III Conferencia, celebrado en la sede principal de Naciones Unidas, diciembre de 1973 y enero de 1974, se aprobó el programa de la Conferencia.

El II período de sesiones, donde en realidad se forjaron las bases de lo que habrá de ser la gran Convención del Nuevo De-

recho del Mar, se celebró en Caracas, del 20 de junio al 29 de agosto de 1974.

Me correspondió asistir a esa Conferencia con un doble papel: el de Canciller de Costa Rica y Presidente de la delegación de nuestro país, y el de Presidente del Grupo Latinoamericano de la Conferencia.

En esta última calidad me correspondió hablar en la sesión inaugural en nombre de todos los jefes de delegación de países de la América Latina. Resumiré en la siguiente forma el discurso que pronuncié en esa memorable ocasión:

Señor Presidente:

Me honro en traer la voz de la América Latina a esta magna Asamblea Internacional.

Reconocemos que la "Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", tiene ante sí la difícilísima tarea de reconciliar los intereses contrapuestos de muchos de los Estados participantes. Ello exige de todos una actitud flexible, abierta al compromiso. Latinoamérica entra a estas negociaciones con el afán de lograr un gran acuerdo. Para ello está dispuesta a tomar en cuenta, no sólo los intereses nacionales de cada uno de los Estados de la región, sino que también los intereses de la humanidad considerada en su conjunto.

Las tierras emergidas del Planeta han sido ya todas descubiertas, o por lo menos demarcadas dentro de fronteras nacionales. Pero ahora estamos en el umbral de una nueva era, ya que los adelantos científicos le abren a la humanidad los únicos territorios que no han sido conquistados: los de los fondos marinos y oceánicos, cuya extensión es más de dos veces superior a la de la superficie terrestre.

Esos nuevos territorios y las aguas que los cubren encierran riquezas biológicas y minerales indispensables para la supervivencia de la población humana, cuyo crecimiento acelerado desborda ya la tierra firme.

El gran reto que se le plantea a esta Conferencia es el de lograr que no se repita respecto a los mares, el establecimiento de sistemas coloniales semejantes a los que las gran-

des potencias de la época pusieron en práctica para explotar, en su beneficio, las tierras que entonces sometieron a su dominio.

En síntesis, la gran tarea que tenemos por delante es la de formular, para el mar, el sistema de justicia social internacional que no hemos podido adoptar en el espacio terrestre.

Señor Presidente:

En una hora amarga, al final de su gloriosa vida, Simón Bolívar expresó su máximo desaliento en esta frase: "*He arado en el mar*".

Hago votos porque en la misma ciudad de Caracas que vio nacer al gran Libertador, esa frase de desilusión se trueque en expresión de aliento y esperanza. Porque si en esta Conferencia, reunida auspiciosamente en la cuna de Bolívar, logramos forjar las bases del nuevo Derecho que regirá los mares, si aquí convenimos los principios que habrán de fundamentar un derecho internacional justo para los océanos, entonces podremos proclamar, como máxima expresión de optimismo y de fe en el futuro de la humanidad, *que hemos arado en el mar*.

La revisión del derecho marítimo:

En su obra "El Nuevo Derecho del Mar", afirma el eminente internacionalista Dr. Alfredo Vázquez Carrizosa, ex Canciller de Colombia:

"El Derecho marítimo tradicional fue apenas una secuela del colonialismo. Del propio modo que el sistema económico vigente suscitó la especialización desigual de los países de Europa en las manufacturas y de los países periféricos en los cultivos tropicales y las faenas duras de la extracción minera.

"El ocaso del derecho marítimo tradicional coincide con el de la política imperial del Viejo Continente. Hasta 1914, y aún 1939, el colonialismo tenía validez en el mundo por la fuerza de los hechos. Después de 1945 ha surgido un nuevo orden político y económico internacional con caracteres definitivos y la emancipación de las naciones de Africa y Asia es una circunstancia histórica inmodificable,

que añade a la postura independiente de América Latina en los foros internacionales". (Op cit. pg. VIII y IX del Prólogo).

Y así ha sucedido, en efecto. Ya en 1930 era imposible sostener el principio de las tres millas de anchura del mar territorial, tan grato a las potencias navales, y esta imposibilidad se hizo patente en los trabajos y conclusiones de la Conferencia de La Haya, convocada ese año por la Sociedad de las Naciones.

La primera revisión a fondo del derecho marítimo tradicional se inició en las dos conferencias de las Naciones Unidas, celebradas en Ginebra en 1958, y en 1960. En la primera de estas Conferencias se adoptaron importantes normas sobre: a) El Mar Territorial y la Zona Contigua; b) La Plataforma Continental; c) La pesca y la conservación de las especies vivas de Alta Mar; y d) El régimen jurídico de alta mar, fundado en cuatro libertades: la de navegación, la de pesca, la de sobrevuelo y la de tender cables y tubería submarinas.

No pasó mucho tiempo sin que se pusiera en evidencia las limitaciones de estos grandes acuerdos de Ginebra. No se llegó a determinar la anchura del mar territorial, lo que dejaba de lado todo el problema práctico y efectivo del dominio marítimo; no se acordó claramente la línea de equidistancia como medida única de la plataforma continental; ni se aprobó explícitamente la obligación de los Estados de recurrir a los procedimientos jurídicos de arbitraje o de recurso ante la Corte Internacional de Justicia para dirimir las diferencias sobre aplicación de las normas convencionales.

Las dos resoluciones aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1970, como ya lo señalé antes, determinaron, por una parte la Celebración de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, que aún no ha terminado, y la adopción del gran principio de que los fondos marinos y oceánicos situados fuera de la jurisdicción de los Estados ribereños, son patrimonio común de la humanidad. De ese año en adelante se han proseguido los trabajos de la Conferencia en sus diferentes períodos de sesiones. Pero todo indica que, pese a los muchos desacuerdos todavía insolubles, la Conferencia adoptará como norma universal estos dos temas centrales:

- a) La reivindicación de las 200 millas como zona económica exclusiva de los Estados ribereños para la explotación y exploración de las riquezas marinas y submarinas; y
- b) Los límites y el régimen de administración de los fondos marinos y oceánicos, como patrimonio común de la humanidad".

Las proclamas del Presidente Truman en 1945

Afirma don Alfredo Vázquez de Carrizosa, en su obra antes citada, que:

"El nuevo derecho del mar aparece en 1945 en dos medidas dictadas por el Presidente Harry S. Truman el 28 de setiembre de dicho año, sobre 'los recursos naturales del subsuelo y del lecho de la plataforma continental' (Presidential proclamation N° 2667) y 'la pesca costanera en ciertas áreas de alta mar' (Presidential proclamation N° 2668).

"Hasta entonces, la reivindicación del lecho y del subsuelo de la plataforma continental o submarina no había sido objeto de ninguna reglamentación internacional. Con aquellas dos proclamaciones, el derecho del mar adquiere una segunda dimensión, y en lo sucesivo no solamente se estudiarán los problemas clásicos de la superficie de las aguas, ... sino cuestiones más complejas de las áreas sumergidas". (Op. cit. págs. 41 y 42).

Las consecuencias jurídicas de estas proclamaciones por parte de la primera potencia mundial, no se hicieron esperar. Estimuladas por ellas, otros Estados dictaron sus normas sobre la plataforma continental, y luego pasaron a ocuparse del problema de las pesquerías, de la anchura del mar territorial y de la zona exclusiva. Se entró en un período de declaraciones unilaterales, que, aun cuando creó gran confusión momentánea, fue sentando las bases del Nuevo Derecho del Mar.

Declaración tripartita de Santiago del 18 de agosto de 1952

Quizá la más importante de estas declaraciones fue la que suscribieron en Santiago de Chile, el 18 de agosto de 1952, las tres naciones sudamericanas con costas al Océano Pacífico Sur: Ecuador, Perú y Chile.

Por primera vez se consagró en forma permanente el derecho del Estado ribereño al aprovechamiento de las riquezas marinas y submarinas en una extensa zona de 200 millas de ancho.

de esa importante declaración, se derivaron varias consecuencias que habrían de influir determinadamente en la estructuración del Nuevo Derecho del Mar:

- a) El establecimiento de una zona marina y submarina que cubre la plataforma y el subsuelo de aquellas, la columna de agua superpuesta y la superficie del mar;
- b) La distancia de 200 millas señaladas en la Declaración, lo que constituyó un límite abierto a posteriores ampliaciones;
- c) La inclusión en esa zona tanto de las riberas del continente como de las islas;
- d) La influencia de factores geológicos y biológicos condicionantes de la fauna y flora marina y de su conservación y explotación;
- e) El derecho de paso inocente a favor de las naves de todas las naciones en esa zona.

La reacción de las potencias navales, especialmente de los Estados Unidos, fue muy negativa a esa Declaración. La ofensiva llegó al extremo de que el Congreso norteamericano aprobara la enmienda Hickenlooper-González, sobre suspensión de créditos a los países que no indemnicen a una compañía norteamericana sujeta a una expropiación y a aquellos que impongan sanciones a los barcos pesqueros de ese país, cuando pesquen en la indicada zona de 200 millas.

La objeción principal contra la zona de las 200 millas, aparte de su carácter unilateral, era la imprecisión acerca de su contenido específico, para saber si se trataba de un mar territorial clásico o de una soberanía especial. A este respecto escribió el tratadista Francisco García Amador, en su Introducción al Estudio del Derecho Internacional Contemporáneo, publicado en Madrid en 1959:

"...¿se trata de un mar territorial propiamente dicho, como se ha sostenido, o de una zona contigua para los efectos de pura y simple conservación de la fauna marina, como también se le ha calificado? ¿O se trata más bien de un

espacio marítimo de carácter sui generis? Su asimilación o la institución del mar territorial se debe descartar, entre otras razones, porque el propósito expresamente declarado no es el de proyectar la totalidad de las competencias del Estado ribereño, sino el de extender una en particular, para determinados efectos, hasta el límite indicado. El objeto de esta competencia especializada tampoco se limita a la mera "conservación" o protección de la fauna marina, que es lo que caracteriza la "zona contigua" en materia de pesca, porque alcanza igualmente a su uso y aprovechamiento. Respecto de esto último, la declaración proclama la "soberanía y jurisdicción exclusivas" del Estado ribereño. De esta manera, pese a los puntos de contacto que tiene con la noción de otros espacios marítimos y de ahí su carácter sui generis, la zona de las 200 millas cae indudablemente dentro de la categoría de las "zonas de aprovechamiento exclusivo"..." (Op. cit. págs. 202-203).

Pese a las impresiones señaladas, repito que la Declaración de Santiago constituye una de las más importantes contribuciones al Nuevo Derecho del Mar, de la que pueden sentirse orgullosas las naciones de los Estados que la firmaron: Ecuador, Perú y Chile.

Por ese motivo, y por lo que a continuación expondré, pude destacar en la Conferencia de Caracas la contribución latinoamericana a la creación de las principales instituciones del Nuevo Derecho del Mar. En efecto, en el discurso que pronuncié el 28 de julio de 1974 ante la Conferencia, hablando entonces como Jefe de la Delegación de Costa Rica, dije lo siguiente:

Los aportes de Latinoamérica al Nuevo Derecho del Mar

Los Estados Latinoamericanos han sido pioneros en la evolución del pensamiento jurídico internacional sobre el régimen de los mares. Además de la Declaración de Santiago de 1972, la resolución LXXXIV de la Décima Conferencia Internacional Interamericana, reunida en esta misma ciudad de Caracas en 1954, sirvió de antecedente a la Resolución de México, aprobada en 1956 por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, en donde se estableció que "la extensión de tres millas para delimitar el mar territorial es insuficiente y no constituye una norma general de Derecho Internacional".

En la Conferencia Especializada Interamericana, reunida ese mismo año en la capital dominicana, se definió la Plataforma Continental en términos semejantes a los que incluiría la respectiva Convención de Ginebra de 1958.

Las Declaraciones de Montevideo y de Lima, adoptadas ambas durante el año 1970 por un importante grupo de países Latinoamericanos, predominantemente de la América del Sur, avanzaron notablemente la tesis de la necesidad de ampliar la jurisdicción del Estado ribereño sobre el mar adyacente. En ellas se especificó con precisión el interés económico del Estado ribereño de "disponer de los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar, para promover el máximo desarrollo de sus economías y elevar el nivel de vida de sus pueblos". Ambas declaraciones fueron muy explícitas en señalar "el nexo geográfico, económico y social entre el mar, la tierra y el hombre que la habita, del que resulta una legítima prioridad en favor de las poblaciones ribereñas para el aprovechamiento de los recursos naturales que les ofrece el medio ambiente". Las dos declaraciones señalaron las 200 millas como anchura máxima de esta zona marítima-económica, a la que extendieron el nombre de "mar territorial".

Diez de los quince plenipotenciarios que concurrimos a la "Conferencia Especializada de los Países del Caribe para los Problemas del Mar", celebrada en la República Dominicana en junio de 1972, firmamos la "Declaración de Santo Domingo", que constituye, indudablemente, un gran paso en el proceso evolutivo del derecho del mar.

Aun cuando en dicha Declaración se hace una diferencia, que yo como Jefe de la Delegación de Costa Rica juzgué necesaria, entre el Mar Territorial propiamente dicho y la zona de jurisdicción económica que allí denominamos "Mar Patrimonial", es lo cierto que, en su conjunto, las Declaraciones de Montevideo, Lima y Santo Domingo unificaron el pensamiento de la gran mayoría de los Estados Latinoamericanos en cuanto a la necesidad de establecer en el espacio oceánico, dos zonas fundamentales: una, sometida a la jurisdicción de los Estados ribereños con una extensión no superior a las 200 millas, y otra sujeta a la autoridad de la comunidad internacional.

Defensa de las 200 millas de jurisdicción económica

La tesis de las 200 millas nació en la América Latina como producto de sus necesidades económicas. En una región donde el índice de la natalidad excede al 3% anual, comparado con el del 1.5% de los países industrializados, se ha sentido el imperativo de utilizar al máximo sus recursos naturales, muy especialmente los ictiológicos, que existen frente a sus costas, de los cuales cada día dependen más sus habitantes para vivir y desarrollarse.

La desnutrición es causa y efecto del atraso social. Desnutrición y subdesarrollo son los expresiones paralelas de un mismo fenómeno social. Para combatirla, los Estados ribereños tienen que aprovechar al máximo, con preferencia a cualquier otro Estado, las riquezas de sus aguas litorales.

Si las potencias industriales en realidad desean cooperar al desarrollo de los países pobres, deben comenzar por no oponerse a que éstos exploten sus propias riquezas, especialmente las que necesitan para combatir la desnutrición. Y deben también abstenerse de apoyar actividades de empresas privadas —como las que realizan las corporaciones dueñas de las grandes flotas pesqueras— que pueden conducir al agotamiento de esos recursos naturales.

La jurisdicción hasta las 200 millas sobre las riquezas de las aguas litorales y sus respectivos lechos, es indispensable para conservar y reglamentar el uso de los recursos vivos y minerales, impidiendo así que una explotación foránea abusiva, ponga en peligro la existencia, integridad y conservación de tales riquezas en perjuicio de nuestros pueblos.

La libertad de navegación:

Aparentemente, la objeción más poderosa que se hace a la tesis de las 200 millas, es la de que traería como consecuencia el cierre de enormes extensiones marinas a la libre navegación. Tal objeción sería válida si, en realidad, todos los países que propugnan las 200 millas, pretendieran ejercer sobre ellas los plenos atributos de la soberanía territorial, sin hacer concesiones al libre tránsito de las naves extranjeras por y sobre esta zona marítima, y a la facultad de tener cables y tuberías submarinas.

Pero es lo cierto que aún los países que con más vigor defienden la tesis de un mar territorial de 200 millas, reconocen que

sobre la mayor parte de esa zona podrá ejercerse libremente el "jus comunicandis". El problema estriba en que esos países no siempre han señalado hasta qué anchura de lo que llaman su mar territorial permiten sólo el paso inocente, y desde qué parte de esa zona reconocen la absoluta libertad de navegación.

Mar patrimonial y mar territorial

Para obviar este obstáculo, y para no darle el mismo nombre a cosas diferentes, fue que quienes elaboramos y firmamos la Declaración de Santo Domingo, acogimos la tesis de Mar Territorial de 12 millas de ancho, complementado por un *mar patrimonial* de hasta 188 millas de amplitud, que la Declaración definió así:

"El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentran en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente al mar territorial, denominada *mar patrimonial*".

"La anchura del mar patrimonial debe ser objeto de acuerdo internacional, preferentemente de ámbito mundial. La suma de esta zona y la del mar territorial, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas, no deberá exceder un total de 200 millas náuticas".

"En el *mar patrimonial* las naves y aeronaves de todos los Estados, con litoral marítimo o sin él, tienen derecho de libre navegación y sobrevuelo, sin otras restricciones que las que pueden resultar del ejercicio, por parte del Estado ribereño, de sus derechos en el mismo mar. Con estas únicas limitaciones, habrá también libertad para tender cables y tuberías submarinas".

En la Conferencia de Santo Domingo quedó, muy claro que no debe confundirse el *mar territorial* —que es la zona del mar adyacente a las costas del Estado que forma parte integrante de su propio territorio, y donde, por lo tanto, el Estado ribereño ejerce todos los atributos de su plena soberanía—, con la zona más amplia, que denominamos *mar patrimonial*, donde el Estado ribereño ejerce una soberanía limitada a la exploración, explotación y conservación de sus recursos marinos, incluyendo los del lecho y el subsuelo, sin que el ejercicio de tal jurisdicción pueda

interferir la libre navegación ni el derecho adicional de tender cables y tuberías submarinas de que goza en la Alta Mar cualquier otro Estado.

El *mar territorial* propiamente dicho, hace parte del territorio nacional, y está justificado por exigencias de conservación y seguridad del Estado ribereño. Sobre esta zona marina se prolonga la vigilancia policial, fiscal, sanitaria y aduanera del territorio del Estado ribereño. En Santo Domingo se consideró que una anchura de 12 millas es suficiente para llenar tales finalidades. Notamos con satisfacción que aun las potencias navales, que durante las Conferencias de Ginebra de 1958 y de 1960 se opusieron a que el mar territorial abarcara más de 3 millas, están hoy dispuestas a aceptar la anchura de las 12 millas, siempre que la nueva extensión del mar territorial no les limite la libertad de navegación sobre y a través de los estrechos, lo que no parece razonable. La III Conferencia del Mar debe buscar todavía una fórmula adecuada para que se cumpla esa condición. Porque no es realista pensar que una potencia naval importante acepte que el movimiento de sus flotas de un punto a otro de la Alta Mar, vaya a quedar sometido a la buena voluntad de los Estados ribereños de los estrechos internacionales con menos de 24 millas de anchura. Quizás la fórmula podría consistir en la celebración de acuerdos específicos que regulen la navegación y el sobrevuelo de cada uno de los estrechos internacionales.

La oposición más recalcitrante a la zona económica de las 200 millas se funda, repito, en el errado criterio de que ella atenta contra la libre navegación. Y el error se ha originado por el hecho de que algunas naciones, pioneras en la conquista del irrenunciable derecho a la explotación racional y conservación de las riquezas de sus mares litorales, usan el mismo nombre de *mar territorial* para designar tanto la zona de prolongación marina de su territorio, como la zona donde sólo necesitan ejercer una jurisdicción sobre los recursos renovables y no renovables del mar y de su suelo, pero no sobre la zona misma.

Debemos insistir en que la zona económica no puede tener en todas partes la misma extensión. Por eso se habla de un *límite máximo* de 200 millas. La extensión total puede aplicarse en los casos en que frente a los litorales se extienden océanos abiertos, como sucede a los Estados Latinoamericanos del Pacífico y del

Atlántico Sur. Pero tiene que limitarse en forma tal, que no se sobreponga a la zona económica o al territorio mismo de otro Estado, cuando la distancia que los separa sea menor de las 400 millas. Tal es el caso de los Estados ribereños del Caribe, donde sería necesario establecer reglas precisas para la delimitación del mar patrimonial, y aun del mar territorial, de los Estados vecinos.

Cuestiones de pesquería:

Otra de las objeciones que hacen al *mar patrimonial* que en la III Conferencia se ha preferido denominar *zona económica exclusiva*, es la de que, cuando el Estado ribereño carece de la capacidad técnica para explotar el potencial pesquero que allí se encuentra, se dilapidarían recursos que, debidamente explotados por extranjeros, aliviarían la escasez de alimentos proteínicos que sufre el mundo.

Pero esta hipótesis se daría pocas veces en la práctica. Porque el Estado ribereño que no esté en capacidad de capturar las riquezas pesqueras recolectables, siempre podría otorgar concesiones para que la pesca la realicen empresas extranjeras, a condición de que se sujeten a las normas de conservación que fije el Estado costero, y que éste reciba adecuada compensación por la facilidad que otorga. En todo caso, la Convención que aquí se negocie podría establecer la obligación que tiene el Estado ribereño que no tenga capacidad para aprovecharse de todos los recursos ictiológicos de su mar patrimonial, de otorgar concesiones, en condiciones y términos razonables, a pescadores extranjeros.

El concepto de *mar patrimonial* o *zona económica exclusiva*, resuelve la mayoría de las cuestiones relacionadas con las pesquerías. Sin embargo, debe reconocerse cierta jurisdicción al Estado en cuyos ríos desovan las especies anádromas (como el salmón) para regular su pesca fuera de sus aguas patrimoniales. Igualmente, en relación con especies altamente migratorias (como el atún) es necesario realizar acuerdos para su pesca y conservación sea regulada por organismos internacionales o regionales, en los que participen todos los Estados costeros y pesqueros directamente interesados.

Sobre este tema de la diferencia entre el Mar Territorial y el Mar Patrimonial, o Zona Económica Exclusiva, hace el ex Canciller Vázquez Carrizosa las siguientes observaciones:

"Advertimos también la necesidad de distinguir el mar territorial y el mar patrimonial. En muchas partes, las diferencias que han surgido en el Derecho Internacional Marítimo provienen de una errónea utilización del mar territorial para cubrir necesidades de tipo económico de nuestra época, cuando es más adecuado servir las con la nueva noción del mar patrimonial. Aquél es la zona soberana exclusiva que tradicionalmente se le ha reconocido al Estado costero sobre el mar, el aire y el subsuelo de las aguas. Es una vieja institución del Derecho Internacional, cuyo origen remonta a la Edad Media y que tuvo siempre la explicación de ser lo que *Fradier Fodere* llamaba "la línea defensiva del territorio".

"Esa noción está definitivamente anclada en las costumbres jurídicas de la humanidad, pero con natural respeto hacia los países de América Latina que han adoptado amplias medidas del mar territorial, cabe preguntar si es conveniente que el Estado goce de la facultad ilimitada de señalar la anchura del mar territorial hasta una dimensión que pueda cerrar las vías de comunicación de otros Estados. El *juz communicationis* de que hablaba *Francisco de Vitoria*, es todavía una necesidad vital de nuestro tiempo, y si se deja en manos del Estado el derecho de fijar cualquier dimensión a su mar territorial o de extenderlo hasta las costas de otro en los golfos o estrechos, estará comprometida la libertad de comunicación en los mares.

"En las dos últimas conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se llegó a un consenso casi universal sobre la anchura máxima de 12 millas marinas para el mar territorial, lo que es de suyo bastante para asegurar en condiciones normales la vigilancia de las costas. Desde luego, con las armas ultramodernas y, valga decir, con los cohetes intercontinentales, han quedado superados los conceptos medioevales, y si los países de menor potencialidad militar se empeñan en decir que el mar territorial se extiende de manera arbitraria, las grandes potencias podrían perfectamente proceder al cierre de los mares, con la simple aplicación del principio del publicista *Van Bynkershoek* cuando proclamó que la soberanía terrestre termina

donde acaba la fuerza de las armas, "Potestas terre finiri ubi finitur armorum vis".

"El mar patrimonial podría tener 200 o más millas, aunque el mar territorial no alcance sino a las 12 de anchura máxima. Los privilegios especiales que allí se reconocían, deben ser objeto de una convención especial que unifique el derecho relativo a la zona contigua y a la plataforma continental. Así llegaríamos a una razonable transacción entre lo viejo y lo nuevo, entre las 12 y las 200 millas a que aspiran algunos países; entre los Estados que sostienen que no puede ampliarse el mar territorial de manera indefinida por medidas unilaterales, y quienes defienden la noción contemporánea del interés económico del Estado aplicado al régimen jurídico del Océano. El punto de unidad sería evitar el cierre de los mares libres.

"A la universalidad de los principios del Derecho del Mar, se añade la necesidad de admitir la regionalidad de las soluciones para cada uno de los mares, particularmente considerados. No es lo mismo el Océano Pacífico, donde las distancias son infinitas, que el Mar del Caribe o el Báltico. Colombia estima necesario un entendimiento de carácter regional en el Caribe que comprenda a todos los Estados que tienen islas o costas continentales, cualquiera que sea su situación nacional. Tan sólo de esta manera podremos resolver las cuestiones específicas que se suscitan en los espacios estrechos del Caribe, donde ningún Estado aisladamente puede trazar sus 200 millas sin invadir las aguas de otros Estados".

La Plataforma Continental

Uno de los éxitos mayores de la Conferencia de Ginebra de 1958 fue el de aprobar la Convención sobre Plataforma Continental, que no sólo dio un único nombre a la prolongación submarina del territorio de los Estados, sino que sentó las reglas muy precisas sobre su dominio y explotación. Sin embargo, la Conferencia no fue tan clara en lo que se refiere a la exacta extensión de la plataforma.

Así, el artículo I de la referida Convención dispuso que:

"Para los efectos de estos artículos, la expresión "Plataforma Continental" designa:

- a) El lecho del mar y el subsuelo de las áreas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros, o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permite la explotación de los recursos naturales de dichas áreas;
- b) El lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de las islas".

Como se ve, la Conferencia adoptó un doble criterio para definir la extensión de la Plataforma: a) el batimétrico; y b) el de la explotabilidad. Se estimó que el criterio de profundidad sería injusto para los Estados que tienen una Plataforma muy estrecha. Y se agregó el criterio de la explotabilidad bajo el supuesto de que todos los Estados deben tener una zona submarina de explotación. Se quiso así poner en igualdad ante el derecho de los Estados que geográficamente son diferentes, aunque con ello se violentara el concepto geofísico de la Plataforma. Porque si ésta es la parte del territorio del Estado ribereño que está sumergida, pero que geológicamente tiene su misma función, que a su vez es bien diferente de la de los fondos marinos y oceánicos propiamente dichos, la extensión jurídica de la Plataforma no puede ser mayor que su extensión geofísica, que comprende el declive, el talud y la emergencia continentales, y que termina precisamente al borde exterior de la emergencia.

La solución justa para los países de Plataforma estrecha la encontramos en el concepto de mar patrimonial o zona económica exclusiva. Porque, si como queda dicho, éste comprende el derecho de conservar, explorar y explotar las riquezas naturales del lecho y subsuelo marinos, así como las de las aguas suprayacentes adjuntas al mar territorial, los Estados sin Plataforma amplia siempre tendrán jurisdicción exclusiva sobre las riquezas que existan en los fondos marinos situados hasta 200 millas de sus costas, tengan o no verdadera Plataforma Continental. Al adoptarse el criterio del Mar Patrimonial, las normas sobre la Plataforma sólo serían aplicables en la parte en que ésta se extendiera más

allá de las 200 millas. Por eso en la "Declaración de Santo Domingo" se afirmó que:

"4.—En la parte de la Plataforma Continental cubierta por el *mar patrimonial* se aplicará el régimen jurídico previsto para dicho mar. En lo que respecta a la parte que exceda al *mar patrimonial* se aplicará el régimen establecido para la Plataforma Continental por el Derecho Internacional".

• El concepto científico:

El concepto geomorfológico o científico de la Plataforma por otra parte, nos lleva a reconocer la soberanía del Estado ribereño en toda su extensión, incluyendo el borde exterior de la emergencia continental, que puede encontrarse a más de 200 millas de la costa, y no obstante que su profundidad sobrepase los 200 metros.

En su Resolución de 9 de febrero de 1973, el Comité Jurídico Interamericano acogió ese criterio cuando afirmó:

"12.—La Plataforma Continental comprende el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas hasta el borde exterior de la *emersión continental*, límite con la cuenca oceánica o fondos abisales.

Aun cuando la noción de *adyacencia* puede calificar el criterio de explotabilidad como límite de la Plataforma, el mantenimiento de tal criterio puede llegar a restringir, peligrosamente, la tesis de la explotación, en beneficio común de la humanidad, de los fondos marinos y oceánicos situados más allá de la jurisdicción nacional. Porque, conforme avanzan los conocimientos técnicos oceanográficos, más profundamente se pueden explotar los fondos marinos. Y si aceptamos que la Plataforma Continental llega hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita su explotabilidad, resultaría que para las grandes potencias no habría límite para explotarlas, y en consecuencia, podrían ellas conservar como su Plataforma, no sólo la que geomorfológicamente tiene esas características, sino todos los fondos marinos que se extiendan frente a sus costas. Así las cosas, conforme avanzara la técnica de explotación submarina, que sólo poseen las grandes potencias, retrocedería el espacio de los fondos marinos y

oceánicos internacionales, que deben ser patrimonio común de la humanidad.

Es, pues, indispensable que la III Conferencia del Mar establezca en forma más precisa los límites exteriores de la Plataforma Continental, teniendo en cuenta sus características geomorfológicas, y no los criterios variables de la profundidad y la explotabilidad.

En la Conferencia de Caracas, apoyé plenamente la fórmula contenida en el artículo 13 del "Proyecto de Artículos de Tratado" presentado ante el Comité de los Fondos Marinos, por las delegaciones de Colombia, México y Venezuela, que literalmente dice:

"13.—Por Plataforma Continental se entiende:

- a) El lecho del mar y el subsuelo de las zonas marinas adyacentes a las costas, pero situada fuera del mar territorial, hasta el borde exterior de la *emersión continental* que limita con la cuenca oceánica o fondos abisales;
- b) El lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas a las costas de islas".

• Zona internacional y autoridad para administrarla

Está ya universalmente aceptado que, fuera de las zonas sometidas a la jurisdicción de los Estados ribereños, el resto de los mares y océanos, así como sus fondos y subsuelos, deben estar sometidos a jurisdicción de la Comunidad Internacional. Es preciso, entonces, definir cómo habrá de ejercitarse esa competencia. Costa Rica apoya la tesis de quienes sostienen la necesidad de constituir una Autoridad encargada de administrar la zona internacional de los mares, a fin de que sus riquezas sean verdaderamente patrimonio común de la humanidad.

• Contaminación e investigación científica

La contaminación del medio marino está amenazando la subsistencia de los recursos vivos del mar y la ruina de las playas. Es por ello indispensable que la III Conferencia llegue a adoptar normas para evitar la agudización de esos fenómenos. Pero tales normas deben señalar requisitos mínimos y máximos de universal aplicación. No deben exigir sino lo absolutamente indispensable

para evitar o contener la contaminación. De lo contrario, los países en desarrollo estarían incapacitados para cumplirlos. Ello le daría una ventaja adicional a las naciones industrializadas, que ya han superado la etapa inicial y compensatoria del desarrollo.

Costa Rica sostiene la necesidad de establecer la libertad y el estímulo para la investigación científica de los mares. Pero reclama que ella se ejerza de modo que se fomente la transferencia de tecnología. Sólo así se podrá capacitar a nuestros pueblos para que, en el futuro, puedan asumir directamente la responsabilidad que les corresponde en esa tarea internacional.

Los países sin litoral

La ampliación del mar territorial a 12 millas, y el reconocimiento de un mar patrimonial hasta de 200 millas, afectan negativamente a los Estados sin litoral. Como no será justo agravar sin compensación alguna la situación de los Estados que no tienen costas, creo que se debe buscar fórmulas que armonicen los derechos de los Estados ribereños con los de los Estados sin litoral.

El Gobierno venezolano sugirió desde 1971 un sistema para resolver el problema a nivel regional. Según la propuesta de Venezuela, que Costa Rica apoyó, de los recursos que se obtengan del mar patrimonial en cada área geográfica, se destinará una porción para la formación de un Fondo destinado a ayudar al desarrollo de los Estados sin litoral de la misma región. La ayuda se cuantificará en función del porcentaje que representa la población del respectivo Estado sin litoral en la población de toda el área regional.

Solución jurisdiccional de controversias

Al igual que lo que sucede con las instituciones del Derecho interno, no podrá haber un orden jurídico del mar sin la activa participación de órganos jurisdiccionales especializados en las difíciles cuestiones marinas.

Todo orden jurídico requiere la intervención constante del Juez para restablecer el derecho violado, o para declarar el que esté en duda.

La codificación de los principios del Derecho del Mar, que está avanzando trabajosamente la prolongada III Conferencia so-

bre el Derecho del Mar, tiene que llegar a establecer un verdadero Derecho Procesal Internacional sobre la materia, incluyendo la determinación de las competencias de los órganos apropiados, y la obligación de los Estados miembros de las nuevas Convenciones sobre el Derecho del Mar de aceptar las sentencias de interpretación de las normas relativas a los espacios marinos referentes a cualquier situación litigiosa entre dos o más Estados con respecto al Derecho del Mar.

Vázquez Carrizosa ha sugerido se modifique, perfeccionándolo, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, para dotarla de una Sala de Derecho Marítimo, con una instancia de apelación ante la Corte Plena. O bien de normas procesales que permitan recurrir al procedimiento más flexible de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya.

Lo importante es que se halle previsto el recurso obligatorio, por cualquier parte, a un juez o árbitro investido de autoridad para interpretar los derechos y obligaciones de los Estados.

Como dice el citado Vázquez Carrizosa, "La complejidad de los problemas del mar exige la regulación institucional de un orden jurídico universal. No hay otra manera de llegar al equilibrio de los derechos, para evitar que, en este campo, prevalezca el imperio de los fuertes".

Reforma constitucional sobre el Derecho del Mar en Costa Rica

El 3 de julio de 1974, cuando me preparaba para asistir a la III Conferencia del Mar en Caracas, se sometió a nuestra Asamblea Legislativa un proyecto de reforma al artículo 6 de la Constitución vigente, a fin de que se leyera así:

"Artículo 6.—El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio y en sus aguas territoriales comprendidas dentro de un espacio de doscientas millas aguas adentro, a partir de las costas nacionales y sobre la plataforma continental, de acuerdo con los principios de Derecho Internacional y con los Tratados vigentes".

A mi regreso de Caracas hice pública mi oposición al Proyecto. La Comisión Especial encargada de dictaminar sobre la reforma constitucional, me recibió el 8 de julio de 1974. La siguiente es la síntesis de mi oposición a la reforma propuesta:

1.—La delimitación de las fronteras de un Estado nunca puede ser un acto unilateral. Requiere, para su validez, el acuerdo de él o los Estados a quienes afecte esa delimitación.

2.—Cuando se trata de fijar las fronteras de un Estado en la tierra firme, el acto es generalmente bilateral. Por ejemplo, tal carácter bilateral tienen los Tratados de Límites que Costa Rica ha celebrado con Nicaragua y con Panamá.

3.—Pero cuando se trata de delimitar el territorio que se extiende sobre el mar adyacente a las costas de un Estado, o sea, cuando se trata de fijar los límites del Mar Territorial, las negociaciones no pueden celebrarse con uno o dos Estados, sino con toda la Comunidad Internacional, que es el titular de los derechos de la Alta Mar.

4.—Como la Comunidad Internacional no tiene personería jurídica para negociar directamente con cada Estado ribereño los límites de su mar territorial, deben ser las Convenciones, o en su defecto los Principios del Derecho Internacional, los que establezcan los límites hasta los cuales cada Estado ribereño puede extender su plena soberanía sobre las aguas litorales.

5.—De allí el gran acierto de nuestros constituyentes de 1949, al consagrar en el artículo 6 de nuestra Constitución una fórmula que sigue estos principios y que literalmente dice:

“El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio y en sus aguas territoriales y plataforma continental, de acuerdo con los principios de Derecho Internacional y con los tratados vigentes”.

6.—Mediante esa norma, que en vez de reformarse debe confirmarse, Costa Rica dio ejemplo de su civilidad, de su devoción al régimen de Derecho, y de su realista reconocimiento de que en materia de extensión de su territorio, las declaraciones unilaterales carecen de validez y eficacia. Para ser efectivas tales declaraciones tienen que ser reconocidas por el Derecho Internacional o por Tratados celebrados con los Estados a quienes la declaración pudiera afectar.

7.—El artículo 6 de la Constitución de Costa Rica está en un todo de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Corte

Internacional de Justicia en el juicio sobre las Pesquerías, planteada por el Reino Unido contra Noruega, que se falló en 1951. En la parte conducente el fallo dice:

“La determinación de los espacios marinos ha tenido siempre un aspecto internacional y no podría depender del Estado ribereño, según su derecho interno. Si es cierto que el acto de la demarcación es necesariamente un acto unilateral, puesto que tan sólo el Estado ribereño dispone de competencia para hacerla, en cambio, la validez de la delimitación frente a los Estados procede del Derecho Internacional”.

8.—Cuando no existe un régimen de Derecho, se impone la ley del más fuerte. Esto es cierto tanto en las relaciones de los hombres dentro de sus propias comunidades, como en las relaciones entre los Estados dentro de la Comunidad Internacional. El Derecho surge, precisamente, para llenar las necesidades de seguridad y certeza de la comunidad frente a la arbitrariedad de los actos unilaterales —del hombre en la comunidad nacional, o del Estado en la comunidad internacional—. Por medio del Derecho se pretende poner coto al abuso de la fuerza. Dentro del régimen jurídico las personas, o en su caso, los Estados, sólo pueden realizar válidamente actos que las normas legales reconozcan como tales, por cuanto no lesionan los derechos de los demás o de la comunidad en su conjunto.

9.—Mientras más débil física, económico o socialmente sea un hombre, más necesita de la protección del Derecho interno. Mientras más pequeño y subdesarrollado sea un Estado, más necesita el amparo del Derecho Internacional. Por eso Costa Rica ha sido siempre defensora decidida del Derecho de Gentes. Por eso ha condenado con valentía los actos unilaterales de las grandes potencias. Y por eso debe cuidarse siempre de no trasgredir el orden internacional, aun cuando lo hagan a veces otros Estados más poderosos. El cumplimiento estricto del Derecho Internacional nos proporciona la fuerza de que en lo militar carecemos, para reclamar el respeto a nuestra soberanía.

10.—El Mar Territorial hace parte del territorio nacional. Está justificado por las exigencias de conservación y seguridad del Estado ribereño, y, por lo tanto, sobre esa zona se prolonga la

vigilancia policial, fiscal, sanitaria y aduanera, así como todo el régimen jurídico del Estado costero. Como parte que es del territorio nacional, en el mar territorial no se reconoce el derecho a la libre navegación ni a la investigación científica. Por excepción se ha admitido únicamente "el paso inocente de embarcaciones". Se ha llegado a admitir que una anchura máxima de 12 millas para esta zona es más que suficiente para llenar sus finalidades. Extenderla más allá, hasta las 200 millas, implicaría cerrar enormes zonas del mar a la libre navegación, sin ningún beneficio práctico para los Estados ribereños. Por eso la Comunidad Internacional nunca ha aceptado una anchura mayor de 12 millas para el mar territorial.

11.—Para preservar las riquezas del mar y de su suelo y subsuelo adyacentes a las costas de los Estados, no hace falta extender a más de 12 millas el mar territorial. Basta reconocer una jurisdicción especial del Estado ribereño sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentren en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente al mar territorial, con una anchura no superior a las 200 millas náuticas, que hemos denominado Mar Patrimonial. Como sobre éste no se ejerce soberanía plena sobre la zona en sí, sino que únicamente se establece la jurisdicción sobre sus recursos renovables y no renovables, en el Mar Patrimonial todos los Estados pueden ejercer la libre navegación y el tendido de cables y tuberías submarinas, como que si se tratara de la Alta Mar. El Mar Territorial continúa entonces sirviendo a las necesidades de defensa y conservación del Estado. El Mar Patrimonial sirve a las necesidades de exploración, conservación y explotación, por el Estado ribereño, de las riquezas que se encuentren en sus aguas litorales, en su lecho y en el subsuelo de éste.

12.—La reforma que se propone introducir el artículo 6 de nuestra Constitución, produciría el efecto de incumplir valiosas normas de Derecho Internacional, ya que se pretende extender la anchura de nuestro mar territorial hasta un límite de 200 millas que ese Derecho no acepta. Aun cuando comprendo la sana intención nacionalista de los señores diputados proponentes de la enmienda constitucional, considero que ella no es ni necesaria ni conveniente, por las siguientes razones:

a) Costa Rica no puede ni debe, mediante un acto unilateral, extender sus fronteras marinas más allá de lo que permite el Derecho Internacional;

b) Aunque nuestra Constitución estatuyera que nuestro mar territorial es de 200 millas de ancho, nadie nos reconocería esa autoproclamada soberanía plena sobre dicha zona marina, y nosotros no estaríamos en condiciones físicas ni jurídicas de hacerla respetar;

c) Para la exploración, explotación y conservación de los recursos vivos y minerales que existen en nuestras aguas litorales y en su lecho y subsuelo, no necesitamos extender la soberanía territorial hasta una zona de 200 millas náuticas sobre los mares adyacentes a nuestras costas. El nuevo concepto de Mar Patrimonial o zona económica exclusiva, nos proporciona los instrumentos legales para alcanzar esas finalidades.

d) En todo caso, resulta inoportuno que en el momento en que se está celebrando la III Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en Costa Rica se pretende dictar una norma constitucional para regular, unilateralmente, una cuestión que, como la anchura del mar territorial, debe ser regulada por normas de Derecho Internacional, y que constituye, precisamente, uno de los temas principales de la citada conferencia del Mar.

e) Costa Rica, en unión de otros nueve Estados ribereños del Mar Caribe, proclamó en Santo Domingo la tesis del Mar Patrimonial, y la ha venido defendiendo en todos los foros internacionales. La aceptación de esa tesis parece ya asegurada en la Conferencia de Caracas. De donde resulta que, además de inoportuno, resultaría paradójico que, en el momento en que está a punto de triunfar la tesis de Costa Rica sobre el Mar Territorial de 12 millas de ancho complementado por un Mar Patrimonial de hasta 188 millas más, se reformara la Constitución para adoptar la tesis ya superada del Mar Territorial de 200 millas de ancho, que el Derecho Internacional jamás aceptó, y que abarca mucho más de lo que Costa Rica necesita para la defensa y el aprovechamiento de las riquezas de sus mares litorales.

Dictamen

La Comisión acogió algunos de mis argumentos. Pero, insistiendo en la necesidad de legislar sobre los temas del Mar Territorial y del Mar Patrimonial objeto de la reforma propuesta dijo:

"Para que el artículo 6º de la Constitución Política se lea:

Artículo 6º—El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales hasta una distancia de por lo menos 12 millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, y en su plataforma continental, de acuerdo con los principios del Derecho Internacional y los Tratados vigentes.

Ejercerá, además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión no menor de 200 millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y aprovechar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios y tratados".

Como no me pareció adecuada la redacción propuesta por los dictaminadores, después de exponer mis puntos de vista a varios señores diputados, el 1º de agosto de 1974, envié el siguiente documento:

"Memorándum"

De: Gonzalo J. Facio Ministro de Relaciones Exteriores.

Para: José Manuel Salazar Diputado Jefe de la Fracción Parlamentaria del Partido Liberación Nacional.

Sobre: Reforma del artículo 6º de la Constitución

1.—En la actualidad está aceptado que el Mar Territorial habrá de tener una anchura de 12 millas, pero no más. Por ello creo que la reforma al artículo 6 debe reflejar esa tesis, en vez de decir que el Estado ejercerá su soberanía "en sus aguas territoriales hasta una distancia de por lo menos 12 millas..."

2.—Más categórica es aún la tesis de que el Mar Patrimonial o zona económica exclusiva puede llegar a tener una extensión de hasta 200 millas. Nadie ha pretendido superar ese límite. Y dado que en muchísimos casos no podrá abarcarse la totalidad de las 200 millas porque se invadiría las aguas patrimoniales o territorios de un Estado vecino, siempre se ha considerado que las 200 millas constituyen un máximo, jamás un mínimo, como lo recomiendan los dictaminadores.

3.—Costa Rica ha planteado en Caracas que la extensión de la plataforma continental se determine con un criterio geomorfológico, sustituyendo el criterio batimétrico y de explotabilidad utilizado en la Convención de Ginebra en 1958. Basada en la Resolución de 9 de febrero de 1973 del Comité Jurídico Interamericano, nuestra delegación propuso que se reconozca que la plataforma continental comprende el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, hasta el borde exterior de la emersión continental, que limita con la cuenca oceánica a fondos abisales. Me parece que en la nueva redacción del artículo 6 debe reflejarse ese criterio.

4.—En razón de lo expuesto, sugiero que la redacción propuesta en el dictamen se modifique en la siguiente forma:

Artículo 6º: El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva sobre el espacio aéreo de su territorio, sobre sus aguas territoriales, que tienen una anchura de 12 millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, y sobre su plataforma continental, incluyendo el borde exterior de la emersión continental que limita con las cuencas oceánicas a fondos abisales, todo ello de acuerdo con los principios de Derecho Internacional y con los tratados vigentes.

El Estado ejercerá, además una jurisdicción especial sobre una zona de los mares adyacentes a sus costas que abarca una extensión hasta de doscientas millas a partir de la línea de baja mar, con el fin de explotar, conservar y explorar, con exclusividad los recursos vivos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esa zona, de conformidad con los mismos principios y tratados.

Con base en lo expuesto en el precitado "Memorándum" el plenario de esa Asamblea aprobó el siguiente texto:

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Decreta:

Artículo único.—Refórmase el artículo 6º de la Constitución Política, para que se lea así:

Artículo 6º: El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del Derecho Internacional.

Ejerce además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios. *188 millas*

Asamblea Legislativa.—San José.

Aún cuando en lo que se refiere al mar territorial y a la zona económica exclusiva no se adoptó la fórmula propuesta por mí, que fija las 12 y las 200 millas como un máximo, al menos se eliminó la pretensión de que tales medidas constituyeran un mínimo. Se las fijó en 12 y 200 millas, respectivamente, pero en cada caso se dijo que la medida sería "de acuerdo con los principios del Derecho Internacional". Y como tales principios, según la opinión prevaleciente en la Conferencia del Mar, y según la lógica que impone la realidad geográfica, no pretende establecer una anchura fija de 12 y de 200 millas, respectivamente, sino una anchura máxima para el mar territorial y para el mar patrimonial o zona económica exclusiva, habrá que interpretar el artículo 6 en la única forma compatible con tales principios del Derecho Internacional y con las realidades geográficas. O sea que habrá que entender que la anchura fijada en el artículo 6 será de hasta 12 millas para el mar territorial y de hasta 200 millas para el mar patrimonial.

EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION
DE LA JUSTICIA PENAL EN COSTA RICA*

*Dr. J. Enrique Castillo Barrantes***



* Ponencia presentada a la Quinta Conferencia Lationamericana Sobre Derecho y Desarrollo, Nº 25 al 30 de agosto de 1980, San José, Costa Rica.

** Profesor asociado de Derecho Penal y Sociología Criminológica, Universidad de Costa Rica.